

C.A. de Santiago

Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

En estos autos Ingreso Corte 273-2023, compareció Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., apelando de conformidad a lo preceptuado en el artículo 34 inciso 2° de la ley 18.838 en contra de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 230 dictada por el Consejo Nacional de Televisión [en adelante, “CNTV”] de fecha 19 de abril de 2023, que le impuso la sanción de multa de 100 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley de Televisión por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión [en adelante NGCET] en relación al artículo 1° de la ley 18.838, solicitando se establezca la ilegalidad del acto administrativo, invalidando para luego disponer la “decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un recurso como el de autos”.

**1] Antecedentes:** El 8 de noviembre de 2022, emitió 09:10 horas aproximadamente, en su matinal “Mucho Gusto” un hecho de interés general, público y constitutivo de delito, consistente, de acuerdo a la información policial recabada, en el homicidio de una persona en plena calle de la comuna de Santiago y si bien corresponde a un horario de protección de menores, es de responsabilidad compartida; lo que exige la presencia y compañía de un adulto junto al menor. Seguidamente, justifica tal emisión en la tasa de homicidios en la aludida comuna, pues se trataba de un hecho de interés público, tanto por su gravedad como por el interés y alarma pública que concitaron. En consecuencia, debía ser informado y se encontraba amparado por la libertad de prensa y por



el ejercicio del periodismo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 letra f de la ley 19.733 y por el artículo 19 numerales 12 y 16 de la Constitución Política de la República.

**2] Cargo imputado:** *“supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 08 de noviembre de 2022 ,en donde fue cubierto un suceso que decía relación con el homicidio de un sujeto en la vía pública, siendo su abordaje presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual podría incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su exhibición”*. Como se observa, el reproche consiste en un *“abordaje presuntamente de tipo sensacionalista”*, que podría incidir en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad, mediante *“la explotación abusiva de recursos audiovisuales”*, según transcribe de la resolución recurrida.

Asevera que los hechos objetivos que se denuncian por el CNTV debieran ser expresión de una manipulación deliberada e intencionada con el propósito de captar audiencias esquivas para constituir el sensacionalismo que se acusa, lo que debe ser probado. Ello se relaciona con el estándar de conducta exigible a un medio de comunicación y la necesidad de probar la intención y lo injustificado de la emisión, de manera que se exige dolo o culpa grave en la entrega informativa que se reprocha. En el plano normativo, el estándar de conducta que exige de culpa grave o dolo, se recoge en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental y en el artículo 1° de la Ley de Prensa, que establecen un régimen de responsabilidad -ex post- para quienes



ejerzan su libertad de emitir opinión e información, señalando que ella debe tener un origen abusivo o delictual. Lo cual, se complementa por el inciso 3° del citado artículo 1° que reconoce la perspectiva en cuanto “deber” de la libertad de información, al reconocer a las personas “el derecho a ser informadas sobre hechos de interés público”. En el caso de autos, se informó sobre un evidente hecho de interés público y no se divisa por la sola circunstancia de mostrar una imagen y menos en la música incidental utilizada, el dolo, la malicia, la imprudencia temeraria, la mentira deliberada en la difusión de la noticia.

Seguidamente, el apelante estructura sus argumentos sobre la base de las tres imputaciones específicas que realizó la autoridad y que controvierte: a) Supuesto sensacionalismo: La noticia fue informada acorde a los lineamientos informativos propios del ejercicio del periodismo y de la libertad de prensa y de opinión, sin manipulación o tergiversación de la información para obtener un cierto resultado, de manera que es imposible concluir que el ilícito “sensacionalismo” concurre en la especie, pues le falta un elemento esencial: el abuso expresado en la manipulación o tergiversación; b) Afectación del bienestar y estabilidad emocional de los menores: Ello no puede ser la base para sancionar, pues no constituye un ilícito que pueda ser perseguido ni sancionado al no haber mediado sensacionalismo, ni tratándose de violencia excesiva ni de truculencia; la noticia entregada y sus imágenes constituyen una información y un contenido lícito y legítimo de ser buscado y difundido al amparo de la libertad de prensa e información y de las propias Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el CNTV; c) Protección de los menores durante el horario de protección: No existe compromiso, por las razones ya referidas, esto es, no hubo información



sensacionalista, ni violencia excesiva ni truculencia, y al ser de interés público, la noticia debía ser informada y la forma en que se lo hizo se ajustó a derecho, más cuando fue vista sólo por un 0,2 % de menores entre los 4 y 12 años, máxime si se considera que se trata de un horario de responsabilidad compartida.

**3] En resumen, las ilegalidades en que incurre la resolución recurrida son las siguientes:**

La primera, apunta a la infracción al principio y garantía del debido, justo y racional proceso, al desconocer y negar el principio de culpabilidad y la no exigibilidad de otra conducta; la garantía de tipicidad y al negar el derecho a rendir prueba:

Luego de referirse al ámbito de control que ejerce el CNTV y la función punitiva del mismo, y al aplicarse la sanción en virtud del derecho administrativo sancionador, refiere que atendido el tipo de reproche y procedimiento aplicable al caso de autos, cabía cumplir con las exigencias de culpabilidad, antijuridicidad y tipicidad propias de todo ilícito, las que de no concurrir, impiden aplicar una sanción fundada en un proceso previo legalmente tramitado conforme lo dispone el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República. En consecuencia, habiendo el Ord. 230/2023 impuesto una pena sin que se haya establecido previamente su culpabilidad, permite concluir que el CNTV ha obrado antijurídicamente y en forma contraria a derecho, afectando los derechos y patrimonio de su parte.

Sostiene la inexigibilidad de otra conducta, pues no hay pena sin culpa y consiguientemente, la exigibilidad de una conducta que impone el deber de respetar la ley, pasa por evaluar la culpabilidad. En el caso concreto, a MEGAMEDIA no se le puede exigir otra conducta para cumplir con los preceptos legales que el CNTV estima incumplidos por



el solo hecho de difundir la noticia, pues tales supuestos deberes no son previstos ni exigidos por la norma que se invoca, específicamente por el artículo 1° inciso 3° de la Ley de Televisión. En efecto, lo que exige el CNTV es la forma en que debió cumplir con la norma que protege el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la exhibición, es decir, que la mejor o única manera de proteger tal bienestar y evitar la multa, consistía en no haber efectuado la cobertura informativa en los términos en que lo hizo, no obstante que la legislación vigente lo permitía, pues se trataba de (i) la entrega de antecedentes periodísticos respecto de un hecho que revestía características de delito, de aquellos a que se refiere la Ley de Prensa, y que es expresión de la libertad de prensa e información, expresados en una entrevista y en la exhibición de una imagen; y (ii) el tratamiento periodístico lícito y legítimo, definido libremente por el medio, en conformidad a su libertad editorial y de programación, respecto de las cuales al CNTV le está prohibido intervenir por disposición del artículo 13 de la Ley de Televisión. En este sentido, hace presente que el correcto funcionamiento de los sistemas de televisión del artículo 1° inciso 4° de la Ley de Televisión no exige como conducta a seguir para no afectar el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad, que MEGAMEDIA deba autocensurarse; o incurrir en conductas contrarias a su condición de medio de comunicación; o abstenerse de efectuar comentarios o entrevistas, considerando las características y/o peculiaridades de lo informado; o derechamente abstenerse de informar. De esta manera, el CNTV yerra en la norma que justifica la sanción impuesta, atendido que el artículo 1° no contempla la conducta que pretende hacer exigible: autocensurarse. Así las cosas y siendo la responsabilidad por culpa la



base del régimen de imputabilidad y responsabilidad, el CNTV no pudo sin incurrir en una abierta conducta contraria a Derecho, pretender hacerla responsable, exigiéndole una conducta que no estaba en condiciones de desplegar.

Seguidamente alega ausencia de culpabilidad, pues no existe prueba que permita establecer la infracción del deber de conducta en materia de culpabilidad, sin que tampoco se le permitiera demostrar la diligencia con la que obró, al negarle la apertura de un término probatorio y, en específico, el rendir prueba testimonial. El artículo 13 inciso 2° de la Ley de Televisión, que invoca el CNTV para tratar de justificar que las concesionarias de televisión se encontrarían sujetas a una suerte de régimen de responsabilidad objetiva o de peligro abstracto en la emisión de contenidos a través de sus señales, es insuficiente para dicho efecto y no permite dar por establecida la responsabilidad de un medio por sí sola, pues no basta una mera presunción, de carácter simplemente legal o declaración de responsabilidad objetiva para satisfacer la exigencia de culpabilidad y la concurrencia de culpa de la concesionaria, sino que es menester probarla, lo que no se produce en este caso.

Añade que los hechos reprochados no son encuadrables en alguna hipótesis normativa de aquellas cubiertas por la garantía de tipicidad que justifique la sanción impuesta, atendido que la sola repetición de una imagen, la música utilizada, la duración de las mismas -hechos lícitos y no proscritos por las propias normas del CNTV y la Ley de Televisión- no encuentran un encuadre típico en alguna norma que justifique la sanción. La supuesta afrenta al “bienestar y estabilidad emocional de los menores que pudieren estar viendo televisión” que concluye el CNTV es el resultado de un análisis ex post



que efectúa dicho organismo, pero que no atiende a un criterio previo y objetivo conocido.

Expresa, por otro lado, que solicitó un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que esta concesionaria fundamentó sus descargos e incluso habiendo indicado la prueba testimonial y los testigos específicos que se ofrecían, dicha petición fue denegada sin otro argumento que no sea el hecho de que no habría controvertido en lo sustancial el reproche, lo que claramente no se corresponde con la realidad y basta leer los descargos para concluir que tal afirmación no es efectiva.

A continuación, aborda la infracción a la prohibición legal de intervenir en la programación de los concesionarios de televisión, extralimitándose el CNTV en sus atribuciones y funciones:

Refiere que el artículo 13 inciso 1° de la Ley 18.838 que creó el CNTV, le prohíbe intervenir en la programación de los concesionarios de televisión. No puede fiscalizar ni menos sancionar la manera o forma en que los medios deciden informar. En la especie, la formulación de cargos contenida en el Ord. 137/2023 como en el Ord. 230/2023, dan cuenta que se reprende el “abordaje” presuntamente de tipo sensacionalista, cuestionando *“la explotación abusiva de recursos audiovisuales”*; *“la cobertura presuntamente sensacionalista de un hecho informativo”*; *“por cuanto durante toda la entrevista fiscalizada se exhibe tanto en planos secundarios como primarios en forma continua y por más de 06 minutos, el bulto cubierto con plástico de la malograda víctima asesinada”*; *“lo que excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión”*; *“convirtiéndola a la larga, en un espectáculo televisivo que explotaría el morbo de los televidentes”* y *“destacaría de sobremanera, el uso en todo momento,*



*de música incidental mientras son exhibidos los contenidos fiscalizados*". En consecuencia, se sanciona la forma, manera, medios e incluso el tiempo utilizados en la cobertura informativa y la música, llegando a cuestionar si hubo o no un reportaje sobre un hecho noticioso, poniendo en tela de juicio, la libertad de programación del medio.

Enseguida, respecto a la infracción al principio de lesividad o nocividad:

Releva que lo que, en la especie, se pretende proteger y amparar es el bienestar y estabilidad emocional de los menores bajo el manto del denominado correcto funcionamiento de los sistemas de televisión, de manera que si tal bien fue comprometido o afectado, debe hacerse efectiva su responsabilidad, pero si no lo ha sido, la resolución de multa debe ser revocada por carecer de fundamento y objeto y contravenir el principio de lesividad o nocividad, pues se sanciona sin considerar que la finalidad y espíritu del bien jurídico tutelado no fue vulnerado, dado que el abordaje periodístico de los hechos delictivos denunciados fue hecho en conformidad a la propia normativa conocida del CNTV y a sus criterios vigentes en la materia.

**Informando el Consejo Nacional de Televisión, solicitó el rechazo de la reclamación que se dedujo**, sosteniendo que recibió tres denuncias, procediendo a fiscalizar la emisión, respecto de la cual el Departamento de Supervisión y Fiscalización emitió un informe técnico que propuso al CNTV en consonancia con el artículo 1° inciso 4° de la ley 18.838 formular cargos por la supuesta infracción a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud consagrada en ese precepto, por la vía de la vulneración de los artículos 7° y 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de



Televisión (NGCET); hecho configurado por la exhibición de un segmento con características sensacionalistas el día 8 de noviembre de 2022, en horario de protección de niños y niñas.

Por ello se formularon cargos; la concesionaria presentó sus descargos, sin embargo ponderando sus defensas, las descartó e impuso la pena cuestionada, considerando la gravedad de la infracción, según el artículo 33 de la ley 18.838 y la resolución exenta CNTV N° 610 de 2021 -sobre Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa-, lo que conllevó dicha determinación en función de la reincidencia en la misma conducta, la naturaleza de los bienes jurídicos amagados, el hecho de ser una concesionaria de alcance nacional y la concurrencia de criterios de gravedad y atenuación detallados en el considerando trigésimo de la resolución.

La sanción se impuso, en resumen, por la forma y contexto narrativo que figuró en la transmisión relativa a un homicidio ocurrido en los alrededores del Parque Forestal, de forma sensacionalista, lo que conllevó una afectación, al ser transmitido dentro del horario de protección de niños y jóvenes, a su formación espiritual e intelectual, principio integrante del correcto funcionamiento de la televisión. En efecto, la principal característica de la emisión que la transformó en sensacionalista consistió en que durante toda la entrevista se exhibe tanto en planos secundarios como primarios, en forma continua y por más de 6 minutos, el bulto cubierto con plástico de una persona asesinada, lo que excedió cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión, exacerbando el dramatismo de la situación y convirtiéndola en un espectáculo televisivo que explota el morbo de los televidentes, destacando el uso en todo momento de música incidental, a lo que se suman los relatos del suceso, así como la



inclusión del generador de caracteres que da cuenta del mismo, configurado un contexto sensacionalista dado por la presentación abusiva del hecho noticioso con el fin de producir emociones en el espectador, conducta proscrita por el artículo 7° NGCET, pues cuando se trata de la información sobre delitos, tal modo de presentación amaga la dignidad de las personas y sus derechos esenciales, motivo por el cual al ser transmitidos en horario de protección de la niñez y la juventud, vulneró el artículo 1°, inciso 4° de la ley 18.838.

Por otra parte, indica que el artículo 19° N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la ley 18.838, entregan al CNTV la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, y los servicios limitados de televisión se ajusten al principio del “correcto funcionamiento”, entregándole facultades de supervigilancia y fiscalización, al tenor del artículo 1°, inciso 4° de la ley citada.

Conforme a la letra g) del artículo 1° de las NGCET, las hipótesis de configuración de una transmisión sensacionalista son dos y ambas inciden de distinta forma en el derecho de las audiencias a recibir informaciones que no afecten su derechos esenciales como la integridad psíquica, formación, veracidad, etc., tal como lo precisó la propia sanción en su considerando 25.

En este orden de ideas, la sanción también cumplió el estándar de fundamentación derivado de las garantías del debido proceso y la ley 19.880, pues se encuentra fundada en estudios que avalan que dicha transmisión sensacionalista pugna con la indemnidad de la formación de NNA, al mostrar que la escenificación de la vida real -vía elementos dramáticos sobreexpuestos- que es practicada por informativos o



noticiarios, podría traer consecuencias negativas en su proceso de socialización y desarrollo emocional.

Sobre el reclamo:

a) No se ha conculcado la libertad de informar de la concesionaria ni su libertad editorial, pues incurrió en un ejercicio ilegítimo de tal libertad, al transmitir sensacionalismo en horario de protección de la niñez y la juventud, infringiendo con ello el principio del correcto funcionamiento de la televisión. En efecto, el reproche no se basó en objeciones a su libertad/deber de informar hechos de interés general, pues el hecho de estar informando, conforme al artículo 30 letra f) de la ley 19.733, reúne esas características -como resulta ser la comisión de un delito- pero ello no lo exime de ajustarse a la finalidad noticiosa que exige la difusión de aquel tipo de hecho, lo que resulta desvirtuado con la inserción de elementos que desvían la atención de aquella finalidad y la centran, por el contexto narrativo visual y auditivo de presentación abusiva y excesiva, en elementos morbosos tendientes a producir una sensación o emoción en el espectador, con el fin de captar sintonía. No se cuestiona su libertad de informar, que traslada el foco al bienestar de las audiencias vulnerables, en armonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales que dotan de contenido el principio del correcto funcionamiento de la televisión.

La transmisión incurrió en sensacionalismo: La definición de sensacionalismo abarca dos hipótesis, y ambas lo son respecto a una presentación de contenidos abusiva, no de una actitud abusiva, por ende, lo sancionado en este caso viene dado no por el abuso que genera una representación distorsionada de la realidad, sino por el abuso con el objeto de exacerbar el impacto de lo presentado, tendiente



a producir emociones o sensaciones en los telespectadores más que a informar. En el caso concreto, la sanción ha sido clara en determinar cómo se produjo tal sobreexposición de elementos. Es indiciario de todo ello el hecho de que en el minuto 1:35 la periodista mueve su cuerpo y cambia su ubicación con el claro afán de que se siga viendo este “bulto” (un cadáver apuñalado), mientras continúa su entrevista, mostrando completa desafección y desinterés en la declaración del entrevistado, y que se muestra esa imagen por 6:28 minutos.

La transmisión de estas características afectó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al crear un daño potencial a NNA, al haber sido emitido en horario de protección de menores, sin que pueda ser oída la alegación de un porcentaje menor de visualización y de que se trata de un programa de “responsabilidad compartida”, pues respecto de lo primero, se trata de una infracción de peligro abstracto y, lo segundo, no constituye una excusa legal absoluta, en atención que la ley impone al concesionario la prohibición de emitir programas no aptos para menores de 18 años.

b) En el procedimiento administrativo sancionador se han respetado las garantías derivadas del principio constitucional del debido proceso, pues ninguna de las alegaciones de la reclamante resultan idóneas para excluir su responsabilidad infraccional ni suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo, ya que el acuerdo sancionatorio se ajusta a las competencias que le confieren la Constitución y la ley (principio de juridicidad) al CNTV, y el acto se encuentra fundamentado.

No existe infracción al principio de culpabilidad, considerando que la sanción se sustenta en la comisión de un ilícito por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio



televisivo, y no de un delito o responsabilidad civil -indemnizatoria- por abuso de la libertad de información derivados de la Ley de Prensa, ni tampoco de una acción cautelar de protección, tratándose de una culpa infraccional; ello por cuanto el juicio de culpabilidad o imputabilidad se encuentra ínsito en el sistema que contempla la ley 18.838. En la transmisión de ese tipo de contenidos que banalizan el interés general subyacente al hecho, y en horario de protección, lo determinante para interpretar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales y no la supuesta intención de transmitir un reportaje que cubre un interés público, atendido que, se reitera, es la forma de transmisión la que termina amagando derechos fundamentales.

No existe infracción al principio de tipicidad fundada en la inexistencia de una conducta prohibida en cuanto a la transmisión, pues tal aseveración desconoce el principio de colaboración reglamentaria para concretar la dimensión prospectiva de política pública en que se asienta el funcionamiento del CNTV, lo que permite sostener que las sanciones impuesta por aplicación del artículo 7° NGCET contiene una definición adecuada sobre el sensacionalismos que posibilita pesquisar las conductas sancionables.

Se encuentra justificada la decisión de no abrir un término probatorio, atendida la naturaleza del procedimiento y las facultades del CNTV, pues no existieron objeciones fácticas a los cargos, actuando su parte conforme lo prescribe el artículo 34 de la ley 18.838.

c) No existe infracción al principio de lesividad, desde que la conducta de la reclamante contraviene el sistema internacional de protección de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política de la República y la ley 18.838, imponiendo límites a la libertad de informar.



d) Las Cortes carecen de facultades para alterar las sanciones impuestas por el CNTV, en atención a que se trata de un recurso de reclamación de ilegalidad administrativa.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción no está discutida por la recurrente, pues esta construye su alegato apuntando a la configuración jurídica de la infracción, mediante la aseveración de que aquella vulnera su derecho a informar, que no ha existido una información sensacionalista, que la decisión conculca los principios del debido proceso, tipicidad, culpabilidad y lesividad.

2°.- Que en este sentido, resulta indiscutido que la sanción que se cuestiona se aplicó porque en la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 08 de noviembre de 2022, se informó acerca de un homicidio ocurrido a causa de la agresión a una persona con un arma corto punzante en los alrededores del Parque Forestal, exhibiendo en primer plano durante 6 minutos y 28 segundos, un bulto en cuyo interior se encontraba el cuerpo de la persona fallecida, sumado a los relatos del hecho y la inclusión del generador de caracteres relativo al mismo, más música incidental, todo ello en un horario de protección a los menores de edad.

En virtud de ello, se le imputó el cargo de *“supuesta infracción al artículo 7 ° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 08 de noviembre de 2022 ,en donde fue cubierto un suceso que decía relación con el homicidio*



*de un sujeto en la vía pública, siendo su abordaje presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual podría incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su exhibición”.*

*Agregando en los consideraciones la misma resolución que la “concesionaria habría incurrido en una cobertura presuntamente sensacionalista de un hecho informativo que dice relación con la ocurrencia de un homicidio en la vía pública, por cuanto durante toda la entrevista fiscalizada se exhibe tanto en planos secundarios como primarios en forma continua y por más de 06 minutos, el bulto cubierto con plástico de la malograda víctima asesinada, lo que excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión, viéndose así exacerbado el dramatismo de la situación y convirtiéndola a la larga, en un espectáculo televisivo que explotaría el morbo de los televidentes a costa de la víctima. Sobre esto último destacaría de sobremanera, el uso en todo momento, de música incidental mientras son exhibidos los contenidos fiscalizados”.*

**3°.-** Que el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado, agregando *“Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.*

Cumpliendo con el mandato constitucional, el artículo 1 de la ley 18.838 señala que este Consejo tiene por misión *“... velar por el*



*correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno...”*

*“... Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

*Para efectos de esta ley, se entenderá por pluralismo el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios.*

*Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada*



*concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.*

*De igual manera, el correcto funcionamiento de estos servicios comprende el cabal cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios, de las leyes Nos 17.336, 20.243 y del Capítulo IV, del Título II del Libro I, del Código del Trabajo...”*

A su turno el artículo 12 de la mencionada ley señala, en lo que interesa, *“El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*

*Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.*

*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.”*

4°.- Que en consecuencia, los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, cuya ley le confirió la misión de velar por el correcto



funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional.

En aplicación de lo dispuesto, el artículo 12 letra l) entre las funciones y atribuciones conferidas a este ente, dispone: *“El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*.

En cumplimiento de la norma anterior el CNTV dictó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), y en su artículo 7° dispuso *“los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delito, de catástrofe y situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”*. Luego, el artículo 1° letra g) define sensacionalismo como *“presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentando”*.

5°.- Que en este contexto, los hechos consignados en la formulación de cargos y posteriormente en la sentencia, encuadran dentro de las conductas prohibidas con el artículo 7° citado, en tanto si bien se trataba de una información noticiosa y que involucraba un delito, el tratamiento de la noticia desatendió tanto en las imágenes



exhibidas, como en el tiempo y formas de relato, los parámetros o directrices que debe regir a una permissionaria de este tipo, que presta una función social, pero que pasa por alto que está obligada a respetar los intereses que el propio constituyente pone en un nivel superior y que incluso permite aplicar restricciones a derechos fundamentales, como lo es el respeto irrestricto a los derechos de NNA, y que se vulneran mediante la exhibición en un horario protegido, de material que ubica en planos primarios por varios minutos el cuerpo de una persona, víctima de una muerte trágica, cubierta con un plástico, sin que de esas imágenes se derive la relevancia informativa. De esta manera, por una parte, el tratamiento de la noticia y su contexto audiovisual, con independencia de la intencionalidad de su emisor, que para estos efectos resulta irrelevante, no condice con los parámetros que la normativa a la que se hizo alusión impone, sino que por el contrario, las imágenes, el relato periodístico y la ambientación que se le confiere, escapan de la finalidad informativa y deviene en un espectáculo que vulnera la dignidad de las personas, pues la permanencia de las imágenes se presentan como un mecanismo efectista que concita dramatismo y morbo, y que no hace más que constituir un espectáculo televisivo a pesar de la desgracia que involucra, para con ello producir un mayor impacto o impresión de la noticia.

Por otra parte, y como se anunció, el tratamiento abusivo también radica en la transmisión en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, pues la forma en la que se entregó la noticia del homicidio de una persona, de quien se exhibe su cuerpo aunque sea cubierto, no puede sino producir en los menores al menos una perturbación y afectación a su sano desarrollo espiritual y afectivo,



considerando que su protección debe constituir una finalidad primordial de aquellos que ejercen funciones públicas o que administran recursos con una función social. Sin embargo, antes por el contrario, en la conducta sancionada se evidencia la potencial conculcación de los derechos a la integridad física y psíquica de los NNA y su natural desenvolvimiento, sin que resulte relevante la circunstancia de que debían encontrarse acompañados por adultos al visualizar las imágenes o que la incidencia numérica es escasa, pues objetivamente la entidad comunicacional contravino las prohibiciones que pesaban sobre ella tanto a nivel legal como reglamentario.

En este mismo sentido, esta Corte ha razonado que en la normativa internacional e incluso por el mismo CNTV, el estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño y que en el mismo sentido, cualquier exhibición por medios de difusión pública, debe ser siempre en aras del interés superior del menor para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos. (Roles 575-2018, 313-2019, 374- 2020, entre otros).

**6°.-** Que por otra parte, no puede pretender la concesionaria esgrimir un cercenamiento de su derecho a informar garantizado constitucionalmente o una intervención en la libertad para entregarla o en su línea editorial por parte del CNTV, atendido que no se trata aquí de una limitación a alguno de sus derechos, sino que la aplicación de una sanción por el ejercicio de ese derecho apartado de la normativa que lo rige, es decir, la reprensión se originó en el ejercicio abusivo de



sus libertades, pues no puede pretender asilar el ejercicio de sus garantías constitucionales apartadas del derecho, pues aquellos que le asisten, no son absolutos.

7°.- Que seguidamente, en lo tocante a la falta de tipicidad y culpabilidad, baste recordar, como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia, que si bien la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, ese traspaso ha de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas, en tanto la potestad sancionatoria debe sujetarse al principio de legalidad, esto es que las conductas reprochables y las sanciones con que se las castiga estén previamente determinadas en la ley.

Este criterio rector encuentra su expresión más específica en otro principio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, de acuerdo con el cual no resulta suficiente que la infracción se halle establecida en la ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia de que esta describa expresamente la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar. Sin embargo, la naturaleza de las contravenciones administrativas -por sus componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo- imposibilitan su descripción en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al



traspasarse al ámbito sancionatorio admite ciertos grados de atenuación.

En este sentido, se está en presencia de un concepto jurídico indeterminado al referirse al “sensacionalismo”, que por su naturaleza y adecuación a los tiempos sociales, se presenta como cambiante y maleable, de manera que toca al intérprete rellenarlo de contenido.

En esta materia, el Tribunal Constitucional, en sentencia Rol N° 10.733-2021 ha señalado *“la misión contenida en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 ha sido conferida, primeramente, por el artículo 19 N° 12° inciso sexto de la Constitución y que el legislador no sólo la reproduce en términos literales, sino que va precisando en los incisos que son objeto de la acción de inaplicabilidad, tanto en el texto original de dicho cuerpo legal como en virtud de la reforma introducida mediante la Ley N° 20.750, su sentido y alcance para ir dotando a esa misión constitucionalmente atribuida de certeza”* para luego referirse en relación al artículo 13 inciso 2° de la misma ley, *“que la regla de responsabilidad allí contemplada se justifica porque el Consejo Nacional de Televisión [...] no puede intervenir en la programación, porque los canales son exclusiva y directamente responsables de cualquier programa que difundan [...], sin que, en el requerimiento, se explique cómo, entonces, podría producirse el resultado contrario a la Constitución de una norma que, al contrario de ser limitativa, busca garantizar la responsabilidad en el contexto del respeto a la libertad que se garantiza a concesionarios y permisionarios”*

8°.- Que en este sentido, la intencionalidad (dolo o culpa) que se reclama como ausente por la concesionaria resulta irrelevante, desde que lo que se proscribe es el tratamiento sensacionalista de la noticia, esto es “la tendencia a producir un mayor impacto o impresión de la



noticia”, lo que como se ha visto se verifica en la especie, según se desprende de la observancia del video, que demuestra la reiteración en el enfoque de la persona fallecida, sin un respaldo informativo y relevante; acciones que naturalmente pretenden captar audiencia y generar en la misma un impacto mayor.

9°.- Que sobre la alegación de vulneración del derecho al debido proceso, a más de lo reseñado, se suma respecto a la imposibilidad de rendir prueba por parte del apelante, que en la especie el escenario factual no resultó discutido, única finalidad que puede tener la aportación de prueba, y considerando que se comunicó a la televisora los cargos formulados y luego de sus descargos no existió controversia respecto a la emisión del reportaje sancionado y su contenido, nada había que demostrar, por lo que solo quedaba calificar la naturaleza de su difusión, cuestión de índole jurídica. Por ello, la recepción de prueba resultaba a todas luces inoficiosa.

10°.- Que finalmente sobre la vulneración al principio de lesividad, lo dicho aunado a que la potestad administrativa la ejerce el recurrido respecto de los servicios de televisión y estos deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la Ley 18.834 establece, de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, esta se ajusta a derecho, sobre todo si se tiene presente la reincidencia en conductas similares por parte de la reclamante.

Por estas razones, **se confirma con costas**, la resolución recurrida que se contiene en el Ordinario N° 230 del Consejo Nacional



de Televisión, de 19 de abril de 2023, por el que se impone sanción de multa de 100 UTM a MEGAMEDIA S.A.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el Abogado Integrante señor González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar ausente.

N°Contencioso Administrativo-273-2023.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Tomas Gray G. Santiago, tres de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>